



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda, que correspondió a este Juzgado mediante reparto del día 16 de septiembre de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 16 de septiembre de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADOS:	HUGO ARMANDO SALAMANCA LADINO
RADICADO:	680014189001-2021-00143-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 601
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRAMITE:	INSTANCIA

Revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El Artículo 5 del Decreto 806 del 4 junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

En tratándose de una persona inscrita en el registro Mercantil, como lo es COMULTRASAN identificada con Nit 804009752-8, la norma señalada en precedencia expresa:

“...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

De la norma transcrita, y teniendo en cuenta el memorial poder que se allega junto con el escrito de demanda, observa el Despacho que **NO obra prueba de haber sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**, de manera entonces que deberá el apoderado demandante corregir los yerros subsanados conforme lo indica el plurimencionado Decreto privilegiando el uso de las tecnologías y la información, o si es su preferencia, realizar la respectiva nota de presentación personal o reconocimiento.

2. En la parte introductoria de la demanda no se indica el domicilio, ni el número de identificación de SOCORRO NEIRA GÓMEZ, Representante Legal de FINANCIERA COOMULTRASAN, conforme a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P.



3. El numeral 5 del Artículo 82 del C.G.P, expresa que los hechos se deben presentar debidamente determinados, clasificados y numerados, circunstancia que no se presenta en la demanda bajo estudio dado que no se enumeraron los hechos correctamente debido a que se repite la numeración en los hechos segundo b y tercero c, e incluso salta del hecho cuarto al hecho sexto, lo cual genera confusión al momento de interpretar los hechos, debido a que no se logra establecer exactamente el orden de los mismos, ni sobre que título valor en específico se adeudan los intereses planteados.

Por otra parte, en los hechos numerados como 2C y 3C no se evidencia que se determine y clasifique debidamente los títulos valores sobre los que se diligenciaron los espacios en blanco, ni se identifica claramente las cartas de instrucciones que se usaron para ello.

4. En el hecho segundo se indica que el señor El Señor HUGO ARMANDO SALAMANCA LADINO suscribió el día 09 de Agosto del año 2018, el pagaré número 110 – 0025 – 002408543 por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00), suma que aparece expresa de forma numérica dentro del contenido del título valor presentado para el cobro, pero que contrasta con la cantidad que conforme al tenor literal se incorpora, la cual asciende a NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 9.999.287. 00).

4.1 Por su parte el HECHO TERCERO indica el Señor HUGO ARMANDO SALAMANCA LADINO suscribió el día 09 de Agosto del año 2018, el pagaré número 070 – 0025 – 003138172, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000. 00), suma que aparece expresa de forma numérica dentro del contenido del título valor presentado para el cobro, pero que contrasta con la cantidad que conforme al tenor literal se incorpora, la cual asciende a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.988.558. 00).

Al respecto, el Artículo 623 del Código de Comercio expresa que:

“...Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras...”

Atendiendo a la norma transcrita, a lo consignado en el título valor y al hecho referido del libelo introductor, deberá el demandante hacer claridad o adecuarlo a la suma escrita en palabras inmersa en el pagaré.

5. El Artículo 82 numeral cuarto del C.G.P. señala que lo que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse.

- 5.1. En el contenido de la pretensión tercera se solicita el pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, sin embargo, no



es claro para este Despacho sobre cuál de los pagarés que se pretende dicho monto, por lo que debe la parte actora aclarar dicha pretensión y modificarla, conforme a los fundamentos facticos.

6. Por último, los títulos valores aportados que se pretenden ejecutar no son legibles, por lo cual es necesario que se aporten dichos títulos en un formato legible, digitalizado para realizar la calificación del título y la demanda.

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y la presente **debidamente integrada en un nuevo escrito.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, que presenta COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN” a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 36** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Santander - Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ffd9b406c71ca2e6b9de29e9214a76ded5148cfa61f6e1c39dd6120c977d4b9

Documento generado en 20/09/2021 12:15:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>